



Honorable Concejo Deliberante
Pergamino

PERGAMINO, julio 28 de 2003.-

Señor
Intendente Municipal
Dr. HECTOR M. GUTIERREZ
SU DESPACHO.-

De mi más atenta consideración:

Cumplo en elevar a Ud. la **Ordenanza** que este Honorable Cuerpo aprobó por unanimidad en la Octava Sesión Ordinaria celebrada el día 25 de julio de 2003, al considerar el Expte. **C-6-03 CONCEJAL MANUEL ELIAS** – Proyecto de Ordenanza Ref: Reglamentación de Actividad de los Natatorios del Partido de Pergamino. Anex. S-5-03.-

Sancionándose la siguiente

ORDENANZA

Artículo 1º: Los natatorios públicos, semipúblicos o especiales no podrán funcionar sin haber obtenido la habilitación municipal y sin inspección previa en materia de seguridad y higiene efectuada por autoridad municipal competente en la materia.

Artículo 2º: Las piletas y/o natatorios de carácter público, semipúblico o especiales ubicados en el Partido de Pergamino deberán ajustarse en su estructura física y en su funcionamiento a lo normado en la presente ordenanza.

Artículo 3º: En el caso de que al momento de la inspección se constataran irregularidades o transgresiones se inhabilitará preventivamente el natatorio, interviniendo la jueza de faltas o la dependencia oficial que correspondiere en la determinación de los pasos a seguir.

Artículo 4º: Se podrán suplir elementos que se hallen indicados como necesarios en la presente por otros que cumplan su misma función y aseguren la misma prestación; para ello con 30 días de anticipación al inicio de actividades se deberá presentar un escrito solicitando el cambio de elemento y expresando las causales del mismo.

La solicitud será evaluada por la dependencia pertinente del Municipio quien se expedirá en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

CAPITULO I
De la Estructura Física

Artículo 5º: Los materiales de construcción serán los adecuados conforme a las reglas del arte. Deberán ofrecer una superficie lisa, de colores claros y de fácil limpieza.

Artículo 6º: Como medida de seguridad imprescindible se construirá una canaleta de drenaje, en todo el perímetro interno de la pileta de natación, la cual se proyectará de manera tal que el exceso de agua y las materias en suspensión que entren en ella no puedan volver a la pileta.



Honorable Concejo Deliberante

Pergamino

Las extremidades de los bañistas no deberán correr peligro de quedar aprisionadas en la canaleta de derrame.

La profundidad de la canaleta será tal que los dedos de los bañistas no toquen el fondo de la misma y el espesor del borde será tal que un niño de 12 años no encuentre dificultad en asirse de él en caso de necesidad.

A su vez la canaleta tendrá bocas de desagüe suficientes para el rápido escurrido.

Artículo 7°: Se deberán demarcar las profundidades, debiéndose pintar en el fondo del natatorio y en la superficie contigua al mismo, como mínimo las profundidades de 1.40 metros, 1.80 metros y 2.20.

El tamaño de los números indicadores de profundidad no será menor a 0.60 metros de alto por 0.45 metros de ancho y con un espesor mínimo de 0.10 metros.

Se pintará una línea de no menos de 0.15 metros de espesor a todo lo ancho del natatorio coincidiendo con el límite de la profundidad indicada y una flecha que indique el sentido de aumento de profundidad.

Artículo 8°: No habrá cambio brusco de pendiente en toda la zona cuya profundidad sea menor a 1.80 metros. En dicha zona el declive no será mayor a seis por ciento (6%).

Artículo 9°: El natatorio contará con cuatro escaleras o rampas de acceso construidas en material adecuado, inoxidable o protegido contra la oxidación y no serán resbaladizos.

Se ubicarán dos de las mismas en la zona de menor profundidad y dos en la zona de mayor profundidad, enfrentadas según el ancho de la pileta de natación.

El espacio entre escalones será tal que no produzca dificultad a un menor de 12 años para salir o entrar en el natatorio por este medio.

No presentará aristas peligrosas de ningún tipo ni tampoco salientes que pudieran ser potencialmente peligrosos.

Artículo 10°: La capacidad máxima del natatorio será calculada teniendo en cuenta la cantidad de personas que simultáneamente hacen uso del recinto de pileta, según las siguientes proporciones:

Sector	Factor de Ocupación
Sector de pileta que posea una profundidad de agua menor a 1.40 metros	0.70 m cuadrado/persona
Sector de pileta que posea una profundidad de agua mayor a 1.40 metros	1.50 m cuadrados/persona

La capacidad máxima admitida será igual a la sumatoria de las capacidades máximas establecidas para cada sector.

Artículo 11°: En la entrada de la pileta habrá un lavapiés provisto de agua con circulación permanente, de manera tal que toda persona que quiera ingresar a la pileta deberá indefectiblemente pasar por el mismo.

Artículo 12°: Las paredes de la pileta serán verticales. Las paredes y el fondo de la pileta estarán revestidos con material resistente a la acción química de las sustancias que pudiera contener el agua o bien aquellas que se utilicen para su limpieza.

Artículo 13°: Las bocas de salida de agua deberán protegerse con rejillas adecuadas, de modo tal de evitar los efectos de succión.



Honorable Concejo Deliberante

Pergamino

Las rejillas se asegurarán a los fines de evitar que puedan ser retiradas por los bañistas.

CAPITULO II De los vestuarios y servicios sanitarios

Artículo 14º: Deberán existir al menos dos vestuarios, separados por sexo. Los pisos serán ----- de material antideslizante. Las paredes (hasta una altura de 1.50 metros) serán de un material de fácil limpieza y desinfección.
Contaran con iluminación y ventilación adecuada a las dimensiones de los mismos.

Artículo 15º: La cantidad de artefactos sanitarios no se será inferior a dos en el caso de los ----- inodoros, orinales y lavabos. Debiendo ampliarse el numero de acuerdo a la cantidad de personas que habitualmente hicieran uso de los mismos.

Artículo 16º: Los vestuarios contarán como mínimo con cuatro duchas. El piso de las mis ----- mas será de material antideslizante y tanto éste como las paredes serán de un material tal que sea de fácil limpieza y desinfección.

CAPITULO III Del Servicio Medico

Artículo 17º: Todo natatorio deberá disponer de un botiquín de primeros auxilios cuyos ----- elementos serán establecidos por el médico, designado por el natatorio, que prestará servicio en caso de emergencias, previo al inicio de las actividades.

Los elementos componentes del botiquín quedarán registrados en el Registro Especial del Natatorio y serán los funcionarios del Municipio, que realicen la inspección y habilitación, quienes aprobarán los mismos o bien indicarán cual o cuales falten incorporar.

Artículo 18º: Todos los natatorios deberán contar con servicio médico de emergencia. Los ----- medios de comunicación con el médico deberán estar bien visibles en todo el predio, en los vestuarios, en la pileta y en todo espacio en que permanezcan personas durante la actividad del lugar.

Artículo 19º: Todos los usuarios deberán efectuarse una revisión medica previa a serles ----- otorgado el carnet habilitante de ingreso a la pileta de natación. La revisión constará de los controles que considere necesarios el profesional médico en prevención de contagios hacia el resto de los usuarios.

Artículo 20º: La revisión médica deberá constar en el carnet habilitante de los usuarios ----- de la pileta. La validez de la revisión será de 45 días.

Artículo 21º: Serán causales de inhabilitación para el ingreso al natatorio:

-
- Toda afección cutánea.
 - Enfermedades infecciosas.
 - Toda otra afección que a criterio del medico implique un riesgo para el resto de los usuarios del natatorio.



Honorable Concejo Deliberante

Pergamino

Artículo 22°: Quienes dispongan de autorización para el uso del natatorio por tiempo limitado (abono diario) deberán ser registrados en el Registro Especial del Natatorio y cumplimentar lo normado en el artículo 19 de la presente ordenanza.

Artículo 23°: El predio donde se encuentre el natatorio deberá contar con un local adecuado para que el médico preste los servicios de emergencia y de control para el otorgamiento del carnet habilitante.

El local contará con mobiliario acorde al servicio que debe prestarse en el mismo y será verificado por personal municipal al momento de la inspección de habilitación.

CAPITULO IV De la Seguridad y Control Interno

Artículo 24°: Toda pileta de natación deberá estar vigilada en forma permanente por un guardavidas debidamente titulado de acuerdo a las normas legales vigentes.
En todo momento deberá poder exhibir la documentación que lo acredite como tal (Documento Nacional de Identidad y Libreta de Guardavidas).

Artículo 25°: Para desempeñarse como Guardavidas, los aspirantes deberán cumplir los requisitos establecidos en el Decreto Reglamentario 27/89 "Reglamento de Guardavidas" del Ejecutivo Provincial, el Decreto Provincial 341/89 y el Decreto Provincial 3443/95.-

Artículo 26°: El guardavidas deberá poder ser fácilmente identificable cuando se encuentre en el natatorio. Contará con elementos de salvataje acordes a las dimensiones del natatorio.

Artículo 27°: El natatorio podrá contar con los servicios de otros profesionales de la educación física que asistan al Guardavidas, los que indefectiblemente deberán acreditar conocimientos en atención de emergencias y reanimación cardiopulmonar. La presencia de estos profesionales no eximirán en ningún caso al natatorio de contar con los servicios del guardavidas según artículo 24 de la presente y concordantes.

Artículo 28°: El natatorio deberá contar con un mangrullo que sostendrá al guardavidas a no menos de dos metros de altura y a no más de tres.

Estará pintado de color naranja y ubicado equidistante entre la parte mas profunda y la indicación de 1.40 metros de profundidad.

Contará con un solo asiento y los elementos adecuados para proteger del sol al guardavidas.

Artículo 29°: Todos los natatorios deberán asentar en el Registro Especial del Natatorio

- Fecha de vaciamiento total, limpieza y puesta en funcionamiento de la pileta de natación.
- Elementos utilizados en la limpieza y desinfección de la pileta de natación.
- Elementos utilizados en el mantenimiento del agua de la pileta de natación, cantidad utilizada y periodicidad de administración.

El Registro será rubricado semanalmente por al menos dos miembros de la Comisión Directiva, de los cuales uno será el Presidente de la misma o quien lo reemplace temporariamente.



Honorable Concejo Deliberante

Pergamino

Artículo 30°: Todas las entidades, ya sean comerciales o deportivas, deberán solicitar a la Dependencia Municipal a cargo de las habilitaciones de los natatorios, previo al inicio de la temporada estival, una inspección, a los fines de obtener la habilitación para el funcionamiento de los natatorios.

Deberán comunicar toda modificación de las condiciones en que fuera otorgada la habilitación, a la dependencia que otorgara la misma, en un lapso no mayor a 72 horas.

CAPITULO V Del Agua

Artículo 31°: Se tomarán muestras del agua utilizada para el llenado de la pileta de natación, previo al otorgamiento de la habilitación de funcionamiento, y las mismas serán analizadas por autoridad competente del Municipio, la cual determinará si la misma es apta para el uso.

El agua como mínimo deberá cumplimentar lo siguiente:

- a) No mas de 200 bacterias por milímetro.
- b) No presencia de coliformes con la piscina en uso.
- c) Mínima presencia de estreptococos.

Artículo 32°: Declárase obligatoria la desinfección, previo al uso, de las aguas de las piletas de natación por medio de cloro, sus derivados u otros procedimientos aprobados por autoridad competente en el tema.

Artículo 33°: Cuando las autoridades lo juzguen conveniente se exigirá la limpieza y desinfección total de la pileta de natación.

Artículo 34°: La claridad del agua será suficiente como para permitir que un disco negro, pintado sobre fondo blanco, de 0.15 m de diámetro ubicado en la parte mas profunda de la pileta, sea perfectamente visible desde un costado de la misma.

Artículo 35°: El agua no tendrá espumas, ni cuerpos extraños flotantes así como tampoco depósitos de detritus. El fondo deberá estar libre de cualquier suciedad.

CAPITULO VI De la Higiene

Artículo 36°: Las piletas, pisos y canaletas de derrame de aquellos natatorios que no estén revestidos con azulejos o materiales de características similares, serán objeto, cada cuatro meses de funcionamiento como mínimo, de una limpieza integral y pintado con pintura antifungicida y antialgucidas.

La limpieza y el pintado se hará previo al inicio de actividades.

Artículo 37°: Toda persona que preste servicios en el natatorio deberá poseer certificado de salud expedido por autoridad competente.

CAPITULO VII De la Normativa y las Definiciones



Honorable Concejo Deliberante
Pergamino

Artículo 38°: Para la presente ordenanza se considerará como:

NATATORIO: Conjunto constituido por la pileta de natación, el lugar que la circunda destinado a los bañistas y los locales anexos. 4

PILETA de NATACION: Receptáculo con agua destinado a la practica de la natación y/o la recreación.

NATATORIO PUBLICO: Se denomina así al utilizado con fines deportivos y/o recreativos cuyo acceso sea permitido para cualquier persona.

NATATORIO SEMIPUBLICO: Se denomina así al utilizado con fines deportivos y/o recreativos cuyo acceso sea restringido para socios, miembros, alumnos, huéspedes, etcétera

NATATORIO ESPECIAL: Se denomina así al construido primordialmente con fines distintos al deportivo de esparcimiento. Se incluyen como natatorios especiales los destinados a fines terapéuticos, los utilizados exclusivamente por discapacitados, gerontes, guarderías o escuelas de natación para niños pequeños (menores de 2 años).

Artículo 39°: Se deroga toda Ordenanza que se anteponga a la presente.

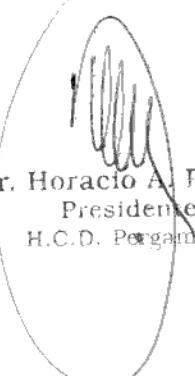
Artículo 40°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.

Sin más, hago propicia la oportunidad para saludarlo con distinguida consideración.-

ORDENANZA N° 5799/03.-


Dra. María Dolores...
H.C.D. Pergamino




Dr. Horacio A. Padula
Presidente
H.C.D. Pergamino